

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Perú (La Ley):

- **TC ordena encriptar sistema de denuncias policiales porque afecta a quienes buscan empleo.** El Tribunal Constitucional resolvió el Expediente 02839-2021-PHD/TC, en cuyo contenido establece que la información contenida en el Registro de denuncias del Sistema de Sidpol-PNP debe ser encriptada para no afectar el derecho al trabajo, pues dicha data estaría siendo revisada en convocatorias de empleo. **¿Cómo ocurrieron los hechos?** La demanda de hábeas data fue impulsada por un ciudadano denunciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo caso fue archivado de forma definitiva, sin embargo, dicha información aún figuraba en el Sistema de Datos de la Dirección de Criminalística de la PNP. En su demanda informó que este sistema es consultado por empresas contratistas para verificar las denuncias que tendrían los concursantes. Por tal motivo, solicitó la eliminación del registro que contiene dicha información por afectación a su derecho a la intimidad personal y al trabajo. **¿Cómo resolvió el TC?** A fin de resolver la controversia, el Colegiado invocó el derecho al olvido que timidamente reconocido en un pronunciamiento anterior, en Expediente 03041-2021-PHD/TC. Este derecho garantiza “la eliminación, supresión, o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información” (Fundamento destacado 17) Tras fundamentar su posición, el Tribunal estableció que, si bien dicho registro no genera antecedentes policiales ni requisitorias, en la práctica el acceso a la misma genera efectos negativos en quienes ven perjudicadas sus expectativas laborales por el solo hecho de figurar en el mismo, a razón de valoraciones o estigmatizaciones de tipo social. Asimismo, no se comprende la motivación de dicho registro, pues no genera antecedentes de ninguna índole; no obstante, con independencia de que para efectos del trabajo policial sea pertinente tal almacenamiento de datos, se debe verificar la eventual vulneración de derechos fundamentales. Así las cosas, los magistrados establecieron lo siguiente: Fundamento destacado 17.- (...) si el registro de datos que almacena la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú no cumple con una función justificada objetivamente, el mismo debe quedar totalmente encriptado bajo expresa responsabilidad –no solo administrativa sino incluso penal- de sus administradores en caso de ser mal utilizado para fines distintos de los estrictamente policiales, todo ello sin perjuicio de ser progresivamente depurado cuando transcurrido un tiempo razonable, no exista justificación para continuar almacenando datos de tipo eminentemente personal. Por tales consideraciones, se declaró fundada la demanda y se le ordenó al Ministerio del interior proceder a: a) el encriptamiento definitivo de la base de datos personales contenida en el en el Sistema SIDPOL-PNP de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, resguardando que su utilización solo sirva a los propósitos de las funciones policiales expresamente reconocidas en la Constitución, bajo responsabilidad expresa tanto administrativa como penal por parte de sus administradores en caso de que terceros ajenos a la entidad policial puedan acceder al mismo b) la depuración del registro 12041435 de los datos personales del recurrente, habida cuenta del archivo definitivo de la investigación realizada en su contra por parte del Ministerio Público c) la remisión de la presente sentencia y de los actuados a la Inspectoría General de la PNP, respecto a la filtración de información a la empresa VOCATI CONSULTING, con la finalidad de que realice las indagaciones correspondientes y se determinen las responsabilidades del caso.
- **Condenan a madre por exponer al peligro a su hija (tenerla con piojos, no llevarla al colegio ni brindarle alimentos).** La Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia contra Berenice de Fatima Sanguineti Dominguez por la comisión de delito de exposición al peligro de persona dependiente en agravio de su menor hija, a quien mantuvo con desnutrición severa, descuido corporal e higiénico, hongos y piojos en el cuero cabelludo, afecciones de

la piel y otros problemas médicos: pesaba 22 kilos, tenía gingivitis y pulpitis. Fundamento 17. (...) Para el caso de pediculosis; esto es, los “piojos”, se debe también a la falta de aseo personal de la menor agraviada, y no haberlo atendido en su oportunidad con el uso de champus o diversos tratamientos, género su incremento, que la menor se rasque provocándose excoriaciones y otros detallados en el citado informe; y c. Para el caso del IMC, se tiene que la menor ha presentado como IMC 12.5, y para ello se ha tenido en cuenta lo señalado por la Tabla de Valoración Nutricional Antropométrica – Mujeres (5 a 19 años) elaborado por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Ministerio de Salud (...) Este caso se originó como resultado de un proceso de variación de tenencia, en el cual el padre de la menor ganó el proceso a la progenitora, sin embargo, al verificar el estado físico y psicológico de la menor, los resultados lograron invocar al derecho penal. Al respecto, es importante precisar la fórmula típica del delito de exposición al peligro: Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. De la fórmula legal descrita se tiene que para su configuración típica la conducta del agente debe cumplir con: 1) Persona con deber de cuidado material o legal. 2) Menor de edad o incapaz dependiente a cargo del agente. 3) Acto de exposición o abandono que como consecuencia se genere un riesgo de muerte o de grave e inminente daño a la salud. La presencia de los elementos descriptivos le permitió concluir a los jueces que la conducta de la madre fue delictiva. Por otro lado, los argumentos de la defensa fueron los siguientes: No se ha señalado el ámbito temporal en el cual se llevaron a cabo los presuntos actos de exposición al peligro, debiendo establecerse si fue un delito inmediato o continuado. También se criticó la idoneidad de algunos informes médicos y que debió valorar la enemistad entre los excónyuges. Al respecto, el Colegiado resolvió que las pruebas médicas presentadas eran suficientes, así como la propia declaración de la menor, al cumplir con los elementos de credibilidad: a) ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación de la siguiente forma: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria 3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado: y. de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

### **Estados Unidos (AP):**

- **Juez bloquea partes clave de ley de armas de Nueva York.** Un juez federal paralizó el jueves las disposiciones clave del intento más reciente de Nueva York de restringir quién puede llevar un arma de fuego en público y a dónde la puede portar, alegando que varias partes de la ley que aprobó el estado este año son inconstitucionales. El juez federal de distrito Glenn Suddaby se centró en varias partes de la legislación. Concluyó que los requisitos de otorgamiento de una licencia para portación de armas —como una regla que requiere que los solicitantes entreguen información sobre sus cuentas en redes sociales— fueron demasiado lejos. “En pocas palabras, en lugar de convertirse en una jurisdicción de emisión obligatoria, el estado de Nueva York se ha afianzado aún más como una jurisdicción de no emisión. Y, al hacerlo, ha reducido aún más el derecho constitucional de primer rango de portar armas en público para autodefensa... a una mera solicitud”, escribió Suddaby, que tiene su oficina en Syracuse. El fallo mantendría las restricciones vigentes que impiden el ingreso de armas de fuego a escuelas, edificios gubernamentales y lugares de culto, pero el juez dijo que el estado no podía prohibir la portación de esas armas en otros lugares delicados, como Times Square, un sitio emblemático de la ciudad de Nueva York. El juez le dio al estado tres días hábiles para solicitar una medida de excepción ante un tribunal federal de apelaciones. Las reglas forman parte de una amplia ley de control de armas que entró en vigencia el 1 de septiembre, con el objetivo de proteger la seguridad pública mientras respeta un fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos que invalidó el antiguo sistema de Nueva York de otorgar permisos para portar armas de fuego fuera del hogar. La nueva ley aumentó los requisitos de capacitación para los solicitantes y requiere que entreguen más información privada, incluida una lista de todas las personas que viven en su hogar. Suddaby dijo que el requisito de la ley de que el solicitante de una licencia tenga “buen carácter moral” es inconstitucional, tal como está redactado actualmente.

## **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo incrementa la prestación de orfandad a una joven huérfana de madre cuyo padre, vivo, ha sido privado de la patria potestad por desinteresarse de ella.** La Sala Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de la tutora de una joven de 20 años que reclamaba incrementar su pensión de orfandad, que tenía reconocida como huérfana de madre, atendiendo a que su padre, vivo, fue privado judicialmente de la patria potestad cuando ella tenía 13 años por haberse acreditado que no se había interesado por ella ni cubierto sus necesidades afectivas o económicas en los 9 años anteriores. El TS entiende que el caso es asimilable al de una pensión de orfandad absoluta a los efectos de incrementar su pensión de orfandad en el porcentaje de la de viudedad no reconocida al padre vivo. La cuestión examinada por el Supremo consistía en determinar si procedía incrementar el porcentaje de la prestación de orfandad a una beneficiaria, huérfana de madre, cuyo padre, que ha sido privado de la patria potestad por no haberse interesado ni cubierto las necesidades de la hija desde hace aproximadamente nueve años, no percibe pensión de viudedad. La tutora de la demandante solicitó el incremento de la pensión de orfandad por las circunstancias concurrentes, alegando que su situación era equiparable a la de la orfandad absoluta, pero el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se lo denegó alegando que el padre estaba vivo. La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social número 3 de Barcelona, estimó su demanda y reconoció a la prestación en la cuantía solicitada. Sin embargo, la sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de diciembre de 2018, estimó el recurso del INSS, revocó la sentencia recurrida y desestimó la demanda. El TSJ catalán razonó que, en una interpretación literal y sistemática de las normas aplicables, el acrecimiento de la prestación de orfandad con la pensión de viudedad solo es posible en el caso de que exista una orfandad absoluta que no concurre. El Supremo, por el contrario, estima que el artículo 38.2 del Reglamento de prestaciones de la Seguridad Social contempla, junto a la “orfandad absoluta”, la existencia de “circunstancias análogas” que no son sino situaciones distintas de la orfandad absoluta que provocan un estado de necesidad asimilable. “Y, aunque es cierto que la propia norma establece expresamente dos circunstancias análogas: la situación del huérfano cuyo otro progenitor vivo ha sido condenado por violencia de género y, por tanto, no percibe pensión de viudedad, y la del huérfano de un solo progenitor conocido, no resulta difícil llegar a la conclusión de que la existencia de un progenitor vivo que ha sido privado de la patria potestad del huérfano por sentencia firme en razón de la prolongada desatención a las necesidades del hijo, puede constituir una “situación o circunstancia análoga” a las previstas en el precepto que nos ocupa pues al hecho de que no hay quien perciba la pensión de viudedad cuyo acrecimiento se pretende, se une un estado de necesidad derivado de la prolongada y acreditada desatención del padre”. Para el tribunal, “la privación de la patria potestad al progenitor no causante de la pensión de orfandad por incumplimiento manifiesto de sus obligaciones con la hija, no estando prevista expresamente en la norma, guarda una absoluta identidad de razón con las dos causas, en las que literalmente no concurre la orfandad absoluta, previstas en el apartado 2 del artículo 38 del Reglamento general de prestaciones de la Seguridad Social, por lo que cabe aplicar a dicha situación que ahora contemplamos la asimilación al supuesto de orfandad absoluta que el aludido precepto establece”. Además, los magistrados señalan que su interpretación está avalada por las previsiones del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España, que defiende que debe atenderse el interés superior del niño, y del artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que señala que “en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”.
- **El Tribunal Supremo reconoce que la incapacidad temporal de una trabajadora de la limpieza provocada por una lesión en un hombro deriva de enfermedad profesional.** La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha reconocido que la incapacidad temporal de una trabajadora, -derivada de la rotura de manguito rotador de hombro izquierdo- limpiadora de profesión, deriva de enfermedad profesional, aunque la citada profesión no aparece en la enumeración de actividades que pueden generar enfermedad profesional, establecidas en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre. En la sentencia, además de otros argumentos, se ha aplicado la perspectiva de género para la calificación del carácter profesional de la dolencia. En aplicación de lo establecido en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Sala considera que la profesión de limpiadora, como es notorio, es una profesión feminizada y no aparece contemplada en el RD 1299/2006 como profesión susceptible de generar una determinada enfermedad profesional, a pesar de las fuertes exigencias físicas que conlleva, especialmente movimientos repetitivos. En el cuadro de enfermedades profesionales que aparece en el

apartado 2, letra D del RD 1299/2006 -Enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo...- aparecen profesiones masculinizadas como pintores, escayolistas, montadores de estructuras, curtidores, mecánicos, pero no aparecen contempladas profesiones muy feminizadas como las ligadas al sector sanitario y sociosanitario, limpieza y tareas administrativas. Las labores realizadas por las limpiadoras, a tenor del artículo 37 del I Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales, conllevan esencialmente la realización de esfuerzo físico, requiriendo en numerosas ocasiones mantener los codos en posición elevada como es la limpieza de techos, paredes... o que tensen los tendones como las tareas de fregado, desempolvado. La no inclusión en el citado RD de la profesión de limpiadora en el cuadro de profesiones que pueden resultar afectadas por una enfermedad profesional supone una discriminación indirecta, ya que mientras que las profesiones contempladas a título ejemplificativo -pintores escayolistas...- fuertemente masculinizadas se benefician de la presunción de que en ellas se realizan posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo... , lo que determina que estemos ante una enfermedad profesional, en la profesión de limpiadora, fuertemente feminizada para el diagnóstico de la enfermedad profesional se exige acreditar la realización de dichos movimientos. La sentencia es de fecha 20 de septiembre de 2022, estando formada la Sala por los magistrados/as María Luisa Segoviano Astaburuaga, Antonio V. Sempere Navarro, Sebastián Moralo Gallego, Concepción Rosario Ureste García, siendo la ponente María Luisa Segoviano Astaburuaga, presidenta de la Sala.

## *De nuestros archivos:*

26 de noviembre de 2008  
España (Aranzadi)

- **Condenado un taller mecánico de Sevilla a pagar 6,000 euros a una clienta al incendiarse su coche tras una reparación.** La Audiencia Provincial de Sevilla ha confirmado una sentencia de un juzgado de Primera Instancia que condenaba a un taller mecánico al pago de 6.146,72 euros a una clienta después de que se incendiara su vehículo tras una reparación efectuada en las instalaciones de la empresa demandada. La sentencia de la Sección Octava, a la que tuvo acceso Europa Press, confirma que el vehículo de la demandante "salió ardiendo tras una reparación del embrague" realizada en el citado taller, "habiéndose informado en una prueba pericial de que el origen del fuego está en la zona del embrague, sin que se haya determinado que la causa fuera debida a una reparación anterior". Para los magistrados, la objetividad de la responsabilidad fijada por la doctrina legal y la aplicación de la garantía de la normativa especial se aplican en la sentencia inicial y, por tanto, la empresa demandada "tiene que pagar la cantidad correspondiente al importe de la reparación más el valor de venta del coche al tiempo de ocurrir los hechos". La parte condenada expuso en su recurso que el vehículo sufrió una manipulación en un taller no oficial, si bien la Audiencia Provincial entiende que la existencia de reparaciones anteriores "no obsta a que se pueda probar la responsabilidad del taller y para eso está la prueba pericial que, por un lado, indica el origen del incendio en la zona manipulada por la reparación de la empresa demandada y, por otro lado, excluye que esa reparación anterior actuara sobre la zona". "Aunque el informe del perito no le parezca lo suficientemente tajante a la parte --ahora condenada--, sí contiene los datos o elementos precisos para establecer un juicio de verosimilitud de la imputación que claramente asigna a la recurrente", reza la resolución judicial. Por todo ello, los magistrados han desestimado el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, que ha sido confirmada "íntegramente".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.